



Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso Ejecutivo (derivado de sentencia)
Radicación	11001-33-43-060-2018-00101-00
Demandante	Rodrigo de Jesús Roncallo Fandiño y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación
Providencia	Decreta medida cautelar

## 1. ANTECEDENTES

Ingresa con solicitud de medidas cautelares.

## 2. CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de la medida cautelar, debe tenerse en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado – Sección Quinta<sup>1</sup>, mediante providencia del 13 de diciembre de 2018, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, la cual indica lo siguiente:

*"La Sala advierte, contrario a lo referido por la autoridad judicial accionada que la inembargabilidad no es absoluta sino que ha de analizarse cada caso en particular, de manera que ha debido abordar la aplicación de la norma a la luz de los preceptos constitucionales establecidos sobre el particular y determinar si en efecto las cuentas de las que el actor solicita el embargo son susceptibles de ello.*

*Así, debió atender a la posibilidad de embargar los recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*

*De igual manera la sentencia C-543 de 2013 que se profirió a raíz de una demanda dirigida, entre otras normas, contra el artículo 594 del Código General del Proceso, oportunidad en la que si bien la Corte se declaró inhibida para pronunciarse sobre el fondo explicó las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, de la siguiente manera:*

*i) para la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, ii) para el pago de sentencias judiciales y iii) para el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Además, precisó que las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).*

*Por su parte, la sentencia C-1154 de 2008 analizó el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 y lo declaró condicionalmente exequible, "en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica".*

<sup>1</sup> Radicado No. 25000-23-42-000-2018-02366-01



*En cuanto a la sentencia C-313 de 2014 que estudió el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 y lo declaró exequible pero precisó: i) "que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar" y ii) "que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con garantizar el derecho a la salud de las personas"*

*De las sentencias que el actor cita como desconocidas se pueden extraer las siguientes conclusiones; (i) la inembargabilidad presupuesta cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se exceptiona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.*

De acuerdo con lo anterior, se decretará el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corrientes de la Nación - Rama Judicial y la Nación - Fiscalía General de la Nación, que correspondan al rubro de pago efectivo de condenas y conciliaciones judiciales, para lo cual se ordenará librar oficio circular a las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares.

En consecuencia se limitará la medida de conformidad con lo establecido en el Numeral 10º Artículo 593 del Código General del Proceso, al monto de mil seiscientos sesenta y cinco millones quinientos sesenta y un mil seiscientos siete pesos M/cte (\$1.665.561.607)

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Decretar el Embargo de los dineros que posea la la Nación - Rama Judicial y la Nación - Fiscalía General de la Nación, en cuentas corrientes o ahorros, que correspondan al rubro de pago efectivo de condenas y conciliaciones.

SEGUNDO: Límitese la medida a la suma de mil seiscientos sesenta y cinco millones quinientos sesenta y un mil seiscientos siete pesos M/cte (\$1.665.561.607).

TERCERO: Por Secretaría líbrese Oficio Circular con el objeto de que las entidades bancarias citadas en el escrito visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, en caso de que se dispongan dineros del ejecutado deberá ponerse a disposición del despacho conforme lo establece el Numeral 10 Artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en **ESTADO ELECTRÓNICO 15 del CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

  
\_\_\_\_\_  
HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario